

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., agosto once de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario.  
Radicación : 25899-31-03-001-2010-00334-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

1. Juan Carlos Velandia Aldana presentó demanda en contra de Beiba Cecilia Agudelo Quevedo para el cobro del pagaré No. 01 suscrito por la deudora el 2 de diciembre de 2009, la que se garantizó con hipoteca constituida en escritura pública No. 1825 del 1° de noviembre de 2005 en relación con el bien identificado con matrícula No. 50N-20466557.

Librado el mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2010, se decretó el embargo del inmueble, emitiéndose auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 6 de diciembre siguiente y una vez elaborada la liquidación de costas por la secretaría del despacho, se le dio aprobación el 14 de febrero de 2011.

Al practicarse el secuestro una tercera poseedora formuló oposición que le fue resuelta favorablemente el 31 de mayo de 2013 y apelada dicha decisión, se confirmó por este Tribunal el 27 de enero de 2014.

Como los interesados no realizaron alguna actuación, en auto del 16 de febrero de 2018 se requirió al extremo demandante para que impartiera impulso procesal al asunto, quien el 14 de marzo siguiente solicitó la persecución de los derechos que la ejecutada tuviera sobre el dominio del bien e informó algunos abonos efectuados entre enero de 2015 y diciembre de 2017, los que fueron tenidos en cuenta el 20 de abril de 2018, advirtiendo el juzgado que procediera en la forma prevista en el artículo 596 del C.G.P. para continuar con el trámite.

2. El auto apelado

Sin que mediara ninguna solicitud de los extremos procesales, auto del 28 de abril de 2022, el a quo dio aplicación al literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., declarando terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenando la cancelación de las medidas cautelares practicadas por haber transcurrido más de dos años de parálisis en el trámite desde el último pronunciamiento.

3. La apelación

Inconforme el ejecutante recurre en reposición y subsidiaria apelación, considera que no hubo en la decisión una adecuada interpretación de la norma aplicada, pues una interpretación sistemática de la disposición permitiría concluir que aunque el artículo 317 del C.G.P. permite la terminación anormal del proceso por inactividad de las partes, a ella no hay lugar cuando para su continuación se encuentre pendiente alguna actuación procesal a cargo del despacho y que en este evento, el juzgado no ha realizado la liquidación de costas del artículo 366 del C.G.P., siendo entonces improcedente la declaratoria porque la inactividad era atribuible a la negligencia secretarial, a lo que agregó que sobre el ejecutante no pesaba ninguna carga procesal dada la prosperidad de la oposición al secuestro, lo que impedía el avalúo y remate del único bien perseguido.

El a-quo no repuso su decisión, consideró que como la última actuación adelantada lo era el auto del 20 de abril de 2018 y que desde entonces ninguna actuación habían adelantado las partes, que los términos eran improrrogables y en este evento no habían interrumpido, y concedió la alzada que acá se resuelve, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, señala que tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) garantizar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, asegurando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Busca el legislador que las partes realicen cumplidamente los actos procesales que a ellas atañen, pues su negligencia en realizarlos, en el término adicional que la norma les otorga y que ahora se contabiliza a partir de la notificación por estado de dicho auto, conlleva incumplimiento de la carga procesal y trae como consecuencia la terminación de la respectiva actuación.

Su configuración, en un primer evento y de acuerdo al artículo 317 núm., 1º del C.G.P., requiere que exista un requerimiento u orden específica del funcionario judicial sobre una carga procesal que ha de cumplir el requerido en el término legal de treinta días, asimismo, que la actuación pendiente y paralizante del proceso no pueda ser adelantada de oficio, es decir, que su cumplimiento penda del actuar de la parte requerida, por último, que la actividad ordenada desplegar sea indispensable para la continuación del trámite.

Y conforme al núm., 2º del mismo artículo 317, tiene la facultad el juez para, de manera oficiosa o por solicitud de los extremos procesales, decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, contabilizados desde el día siguiente a la última notificación o actuación registrada en el proceso. Sin embargo, cuando se ha emitido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, dicho término será de dos (2) años, literal b) ídem.

2. Esta esta segunda regulación la que se aplicó en éste caso, pues el fallador estimó que se configuró su ocurrencia pues se venció el término de dos años desde la última actuación efectuada por el juzgado, sin que se hubiese impulsado su trámite.

Para el recurrente, el desistimiento tácito es improcedente, porque una interpretación sistemática de la norma permite concluir que la exigencia de incumplimiento de una carga procesal en cabeza del demandante debe mantenerse, aun para el evento sancionatorio del numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P.

Que la jurisprudencia acepta su posición y que la carga válida para los ejecutivos es la liquidación de costas procesales y del crédito o sus actualizaciones, que es eso lo que sucede en este evento, en el que por estar pendiente de que la secretaría elaborara la liquidación de costas, la parálisis se generaba era por la inactividad del juzgado, al que le correspondía impartir el impulso procesal.

Que por ello debe revocarse el auto apelado y negarse el desistimiento tácito.

3. La solución de la alzada.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

3.1. Encuentra el Tribunal que la argumentación del recurrente no resulta atendible, en últimas, porque lo que propone es una confusión entre los supuestos de hecho que consagran la aplicación de la sanción procesal en los dos distintos numerales del artículo 317 del C.G.P.

Esto es, que la disposición sea leída entendiéndose que no procede la declaratoria del desistimiento en ninguno de los dos eventos, si no pesa en cabeza del actor una carga procesal incumplida y que como no estaba él obligado a lo imposible, porque ningún actuar podía adelantar, la aplicación del desistimiento sería improcedente.

3.2. Pues ocurre que el sustento de la terminación anormal del proceso declarada lo fue la parálisis absoluta del trámite por más de dos años, regulada en el numeral 2° literal b) y no el incumplimiento de un comportamiento procesal que le era exigible y para el que dejó vencer los 30 días otorgados para que lo observara, que consagrada en el numeral 1°.

Son eventos muy diferentes con exigencias distintas; en el primero hay una carga por cumplir y debe requerírsele al actor que la observe en el término de 30 días, y sólo si no cumple con lo requerido vendrá la declaratoria de desistimiento, porque la actuación pendiente no podía ser adelantada de oficio y esa omisión era el motivo que paralizaba el proceso y su observancia era indispensable para la continuación del trámite.

Mientras que en la regulación aplicada se exige que hayan pasado dos años sin que se promoviera ninguna actuación, no exige el numeral 2° que el actuar que paraliza el proceso dependa de un comportamiento procesal del demandante, como en el primer evento, por ello, no tiene como presupuesto de imposición de la sanción, un requerimiento previo que le otorgue un término adicional para que observe una carga determinada.

3.3. Y aunque ello no cambia lo considerado, no es cierto que en este evento la falta de impulso procesal responda a la negligencia del despacho, porque pendiente de realizarse la liquidación de costas procesales, que entonces ninguna actuación le era exigible al apelante actor.

Pues lo cierto es que tal liquidación ya se elaboró el 28 de enero de 2014 y se aprobó en auto del 14 de febrero siguiente, lo que itera la conclusión de que la última actuación en el expediente fue la providencia del 20 de abril de 2018.

Ahora, desde que aquella providencia fue notificada transcurrieron más de dos (2) años sin que ninguno de los extremos procesales elevara ninguna solicitud, de modo que no podía entenderse interrumpido el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. bajo ninguna circunstancia, además no cabe duda que en el caso, al tratarse de un proceso ejecutivo le era suficiente al actor con presentar una nueva liquidación del crédito, que se desactualiza por el solo paso del tiempo, o presentar el avalúo de los derechos de dominio de la ejecutada que insistió en perseguir, a la luz de lo reglado en el artículo 596 ibidem, para que interrumpiera el término que corría, carga que omitió cumplir sin justificación.

Sobre el punto, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia dispuso la unificación del precedente, aclarando que:

*“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020. Radicado No.11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro.

Explicó la Corte Suprema que aunque ello es aplicable respecto de los dos numerales del canon, al tratarse de circunstancias diferentes, debe distinguirse en cada caso cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, de modo que tratándose del primero de ellos, *“lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, [entonces] sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”*<sup>3</sup>.

En cambio, en *“el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*<sup>4</sup>.

En síntesis, como el proceso fue sometido a completa inactividad por más de dos años y el demandante ni presentó una nueva liquidación del crédito actualizando la anterior, ni cumplió con efectuar el avalúo que el juzgado le señaló necesario en su propósito de dirigir contra aquellos derechos su cautela, actuaciones que serían pertinentes para continuar con el trámite, de acuerdo con la etapa que se surtía entonces, no generó la interrupción del cómputo del término y éste se consolidó, configurándose así el supuesto de hecho del numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, lo que impone la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

### RESUELVE

**CONFIRMAR**, por las razones expuestas anteriormente, el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab88ae6d3b48ea4b49d4464073a7498c4ee044177d8058e1a22e6e1f233cac9**

Documento generado en 11/08/2023 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ibid.